



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00749-00
ACCIONANTE: HÉCTOR ANDRÉS MAHECHA VACA
ACCIONADA: VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, *“En el año 2010 adquirí una motocicleta de marca Yamaha y de referencia FZ16 de color azul con número de chasis 9FKKG0347B2024907 y número de motor 45D1024907”; que posteriormente, “en el año 2012 se realizó un traspaso que yo no firme, autoricé ni presenté a nombre de una persona que no conozco y que en el año 2014 al estar la moto a nombre de esa persona la reportó como robada y canceló dicha matrícula”*

Añadió que, *“desde el año 2018 me encuentro realizando la solicitud de activación de la matrícula ya que yo no he realizado ningún trámite de traspaso, ni cancelación de matrícula y la motocicleta se encuentra en mi poder,”*

Indicó, además, que *“interpuse la respectiva denuncia ante fiscalía y dicho proceso se llevó a cabo tomando pruebas manuscritales para cotejar con las originales, las cuales no fueron suministradas por el ente para el cotejo y recurro a este medio para realizar la activación de esta matrícula y poner en evidencia la negligencia al momento de permitir el traspaso y cancelación sin seguir el respectivo proceso vulnerando mi derecho de propiedad privada y habeas data y permitiendo documentos de carácter público y privado como fueron el contrato de compraventa, el formulario de traspaso sin cotejar firmas y sin que se tomara la huella registrada en RUNT para dichos trámite”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se ordene a la Ventanilla Única de Servicios *“activar la matrícula de la motocicleta de marca Yamaha de referencia FZ16 de color*

azul con número de chasis 9FKKG0347B2024907 y número de motor 45D1024907 a mi nombre como propietario de dicho vehículo.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FISCALIA 157 SECCIONAL DE BOGOTÁ y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

Dio respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“al vehículo de placa FMB09C le fue cancelada su matrícula el 5 de septiembre de 2014 por la causal de hurto, tal y como lo refleja RUNT”.* Agregó que, *“el procedimiento, requisitos y causales por las que procede la cancelación de matrícula de un vehículo se encuentran regulados en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte”.* Que *“se trata de un procedimiento administrativo especial el cual concluye con la expedición de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad”.* Que *“El último propietario registrado que tuvo el vehículo fue el señor José Manuel Reina Suarez identificado con Cédula de Ciudadanía 1.033.732.266. Dicho señor ostentó el derecho de propiedad desde el 7 de octubre de 2012, fecha en la cual el accionante efectuó traspaso a su favor, hasta cuando se aprobó la cancelación de matrícula ya comentada”.*

Destacó que, *“tanto el último traspaso realizado, como la cancelación de matrícula constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad por lo que corresponde al actor probar sus afirmaciones en el proceso penal correspondiente, o a través del medio de control de nulidad de conocimiento del juez contencioso administrativo”.*

CONSECIÓN RUNT S.A.

Dio contestación a la acción constitucional. En ese sentido indicó que *“es ajena a la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, constituye una conducta delictiva, sólo las autoridades judiciales podrán establecer si dicha conducta tuvo lugar o no, quiénes son sus responsables, así como las medidas que considere pertinentes, pues, además, en el RUNT sólo se registran datos electrónicos y adicionalmente la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para disponer la cancelación del registro del vehículo FMB09C”.* En ese sentido, se opuso a las peticiones del accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dentro del término concedido para ello, manifestó que quién figura como propietario es el señor José Manuel Reina Suárez y que actualmente la matrícula de la motocicleta con placas FMB09C, se encuentra cancelada por hurto y que lo peticionado por el accionante no puede ser ventilado a través de una petición o mediante este mecanismo subsidiario y transitorio como es la tutela y que es la autoridad judicial competente quien investiga los hechos quien debe pronunciarse en cuanto al traspaso que alega el accionante como fraudulento. Conforme a lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FISCALÍA 157 DJPC

En término se pronunció, para lo cual indicó que *“la actuación identificada bajo el CUI 110016102559201803815, en la que el señor HECTOR ANDRES MAHECHA VACA, figura como denunciante, dentro del cual este despacho adopto decisión de archivo el 28 de julio de 2022, en razón a que no fue posible obtener los documentos presuntamente adulterados como quiuera los mismos fueron objeto de hurto en la entidad de origen esto es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, lo que hace imposible establecer si los mismo fueron o no adulterados”*.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

4.1. El demandante Héctor Andrés Mahecha Vaca, pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la accionada “*activar la matrícula de la motocicleta de marca Yamaha de referencia FZ16 de color azul con número de chasis 9FKKG0347B2024907 y número de motor 45D1024907*”.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente **por no cumplir con el principio de subsidiaridad**, dado que el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir, esto es, solicitar la revocatoria de los actos administrativos por medio del cual se autorizó el traspaso y se dispuso la cancelación de la matrícula del vehículo que describe en su acción, así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y es allí en donde se debe ventilar lo alegado en la presente demanda.

Por tanto, dado que el demandante no demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **HÉCTOR ANDRÉS MAHECHA VACA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfbbc3fc3c1e45f56094e41813eac27dc0d401f6b2cccd53ae209cf7f2afbe**

Documento generado en 11/08/2022 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>